



SENTENCIA (144)

H. Matamoros Tamaulipas, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para **resolver** los autos del expediente **00008/2026** relativo al **JUICIO** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **SANDRA GUADALUPE ESQUEDA CARRANZA** en contra de **JOSE HELADIO GASPAS HERNANDEZ**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de su presentación y recibido el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, compareció **SANDRA GUADALUPE ESQUEDA CARRANZA** promoviendo el Juicio sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de **JOSE HELADIO GASPAS HERNANDEZ**, de quien reclama las prestaciones que indica en su demanda.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- Este juzgado por auto de **seis de enero de dos mil veintiséis**, tuvo por presentada a **SANDRA GUADALUPE ESQUEDA CARRANZA**, promoviendo Juicio sobre Divorcio Incausado en contra de **JOSE HELADIO GASPAS HERNANDEZ**, bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; el actor exhibió la propuesta de convenio que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado; asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere.- Asimismo se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y designando abogado para que la represente en el presente juicio.

TERCERO.- El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, por conducto del Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, se emplazó y corrió traslado a la demandada, tal y como se desprende de la respectiva cédula de notificación así

como de la acta circunstanciada, levantada para tal efecto, misma que consta dentro del presente expediente.-

Finalmente **veintitres de febrero de dos mil veintiséis**, a solicitud del abogado autorizado de la parte actora, se declaró en rebeldía a la parte demandada en virtud de que no compareció en tiempo a dar contestación a la demanda promovida en su contra y se tuvo por contestando en sentido negativo, salvo prueba en contrario; y en atención al artículo 270 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no procedió abrir el juicio a prueba y por ser el momento procesal oportuno se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo que hoy se procede conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”***

TERCERO.- En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció como prueba de su intención el siguiente elemento de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

1).- Copia certificada del acta de matrimonio número **00006**, a nombre de **JOSE HELADIO GASPAR HERNANDEZ y SANDRA GUADALUPE ESQUEDA CARRANZA**, del cuaderno de matrimonios con fecha **10/02/1998**, con fecha de registro el **10/02/1998**, expedida por la **Oficialia Primera del Registro Civil de Villa de la Paz, San Luis Potosí**, con la cual se acredita que en esa fecha

capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. **ARTÍCULO 250.-** Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. **ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez".-

Por lo que en el presente caso la parte actora **SANDRA GUADALUPE ESQUEDA CARRANZA** a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo **249** reformado del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, en su escrito de fecha de su presentación y recibido por la oficialía de partes de este Tribunal el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, se le tuvo exhibiendo la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, la cual se acompañó con las copias de traslado del emplazamiento a la parte demandada **JOSE HELADIO GASPAS HERNANDEZ**, sin que haya comparecido a contestar, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que conforme al párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil

domicilio conyugal actor y demandada; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional).- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.**- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente..."*

*"Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.)- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pág. 1200.- Tesis Aislada (Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en*

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033881843

Archivo Firmado: 55_SE_00008-2026_60_25-02-2026_13-24-23.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	SANDRA VIOLETA GARCÍA RIVAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024633	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-25T21:27:05Z / 2026-02-25T15:27:05-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	70 b4 d5 0a 65 c7 44 3f 9b 0e 07 21 62 7e 5a 39 b1 2c 8a 72 ac 86 2b e4 fc f1 7f 75 5d 3a 94 78 0f df c0 64 6b fd d8 07 7f 1d f5 09 56 ad bb c9 61 8b 63 7f 6c e9 87 18 a8 b2 45 5e 94 35 43 23 a7 27 50 c1 8c f3 b2 29 5a 51 b7 1a b6 3c 7e b9 8c 09 6b 14 52 69 44 a1 20 fa 3a 4e c2 c8 6d a5 43 17 00 e8 8c 33 b9 5a fa e9 03 d8 8f 97 6f 8b 41 e1 42 df 01 ab e4 6f 97 47 eb 87 65 2b 99 e0 6e 3c 54 2c 9f 9f 34 ba e2 39 7e 4b fa b5 79 54 f4 67 8f 4e e3 ea 6b ef 5b 21 c8 e0 ac c4 18 ed 6f 27 46 3b b0 8d 77 c6 13 ae 4e df 28 89 0e 06 a0 03 72 5a 61 24 bc 34 80 ad 32 b2 00 73 5b 96 33 53 2e f3 ab 65 ed e0 3e 2a 1c b0 4b e5 bd 5e e9 06 91 5d 90 fd 23 26 fc a2 8f 8d 5d ae 03 e6 03 36 70 4b 8f ea db ed fa dd 91 dc c7 08 42 47 d6 c1 d2 87 07 ca 0b 5d 1e 23 05 77 85 0e a9 be			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-25T21:27:05Z / 2026-02-25T15:27:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024633			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033881765

Archivo Firmado: 55_SE_00008-2026_60_25-02-2026_13-24-23.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	SILVIA PATRICIA CRUZ ROSALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000022563	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-25T21:25:50Z / 2026-02-25T15:25:50-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	48 88 24 f9 0e dd 2a a7 37 e4 c7 f5 e0 06 20 d8 c1 59 ed 33 96 c7 86 3d 15 a9 32 40 60 05 e3 e8 e1 4a 2c 7a ad 1c 56 00 00 99 02 8e c0 2b 37 2b 29 b8 c7 8e f4 6b a1 7c 4a c4 ff 09 5c b5 5c e2 79 e5 21 0f 5c f3 c0 94 0c 9a 96 8b 27 8b 04 09 1c eb b2 a4 ff 74 b2 dd eb 08 7d 00 1c eb 68 61 ae 3c 0c c6 c7 ff 31 df cf 8e 01 cd 94 76 af ac d0 61 9f d8 6c f1 89 33 48 96 74 bf cd 77 c8 47 e1 6b bc fd c6 25 19 e1 61 e6 0a 8d 00 61 29 6e e6 d0 40 ee ee 9e c9 7b c5 64 68 ac 26 54 e9 02 40 f2 eb 8e 57 c0 a2 ea 69 5c e4 92 fe f5 1c 8d 8f 70 7d a0 e8 5a 5d 91 05 1b e4 f1 df cb 08 c6 51 20 1a 91 d6 94 e0 29 0d ee cb b3 8d 24 cb bd d2 6e ff f8 11 b8 49 ab f7 68 6a be a8 99 ab 54 51 e3 31 7f 11 57 f1 2b 20 bb 55 82 72 ba 6d 5f cd 4b a5 ce 8c 77 86 c8 09 92 9f 6a 70 5f 24 66			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-02-25T21:25:51Z / 2026-02-25T15:25:51-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000022563			

